

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 337

TEGUCIGALPA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1909

NUMERO 3.369

SUMARIO

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se aprueba una contrata—Se manda pagar la suma de \$ 11.00—Se suprime una plaza—Se autoriza la erogación de \$ 19.00—Se manda pagar la suma de \$ 4.00—Se manda pagar la suma de \$ 30.00—Se manda pagar la suma de \$ 10.00—Se autoriza la erogación de \$ 7.50—Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00—Se aprueba una contrata

AVISOS.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 17 de junio de 1909.

El Presidente de la República, con vista de la contrata que literalmente dice:— «Juan María Cuéllar, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el señor don Félix P. Vaccaro, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de la ciudad de Nueva Orleans, Estado de Louisiana, Estados Unidos de América, con residencia en La Ceiba, por otra, que en adelante se llamará el Concesionario, han convenido en las siguientes modificaciones y adiciones a la contrata de 27 de febrero de 1906, aprobada por decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1º de marzo del propio año, relativa a la extensión del ferrocarril de La Ceiba, desde el río Zacate hasta la ciudad de La Ceiba (Atlántida), y desde el río Salado hasta la bahía de Heisopo ó Obispo, así:

1º—El artículo 3º de la contrata referida se modifica y amplía así: El señor Vaccaro construirá en un punto de la bahía de La Ceiba, frente a la ciudad de este nombre, un muelle provisional, amplio, en conexión con el ferrocarril. Si dicha obra, durante diez años, resiste a las injurias del mar, el Concesionario lo construirá con la solidez, extensión, amplitud y demás condiciones expresadas en el artículo 3º que se adiciona, quedando en tal caso relevado de la construcción del que haya en la bahía de Heisopo ó Obispo. Pero si el muelle provisional no resistiere las injurias del

mar, el Concesionario no está obligado a reconstruirlo; pero sí lo estará a construir un muelle de las mismas condiciones especificadas en el artículo 3º de que se trata, ya sea en la bahía del Obispo, Bishop ó Heisopo, ó en otro lugar conveniente, con aprobación del Gobierno.

2º—No habiendo a uno y otro lado de la línea férrea terrenos nacionales libres, propios para la agricultura, en cantidad suficiente para completar la totalidad de hectáreas cuyo dominio útil se concede al Concesionario, de conformidad con el número 13 de la contrata principal, el Gobierno conviene en concederle, sea en un solo cuerpo ó en lotes de las dimensiones que el Concesionario designe, en cualesquiera otros lugares fuera de la zona cuya enajenación está prohibida por la ley, sin alteración alguna, pero en terrenos nacionales libres; entendiéndose que la fijación del lugar en que dichos terrenos deben medirse, debe hacerse de acuerdo con el Gobierno, quien dispondrá lo conveniente en relación a las maderas preciosas que existen en ellos, lo mismo que a las otras riquezas no comprendidas en la concesión, y quedando subsistente en lo demás dicho artículo 13.

3º—El Gobierno autoriza al Concesionario para que lleve la línea férrea entre los puntos en que empieza y concluye por otros lugares de los marcados en el plano de la misma, y que obra depositado en el Ministerio de Fomento, y por donde pueda ser más útil a la agricultura y aunque tenga que concluir en un punto distinto de la bahía de Bishop; pero en ningún caso podrá tener menos extensión de la que tiene conforme al plano antes aludido.

4º—También se autoriza al Concesionario para que traspase por cualquier título legal a la sociedad anónima «Vaccaro Brothers Company» la concesión de 27 de febrero de 1906, con las modificaciones introducidas en el presente acuerdo, entendiéndose que la referida Compañía, al aceptar el traspaso, lo hace con los mismos derechos y obligaciones que tiene el actual Concesionario.

5º—Para la más pronta terminación del ferrocarril, se autoriza al Concesionario para que emita bonos en la cantidad

que estime conveniente, pudiendo hipotecar, como garantía de dicha operación, la parte de la línea construida, sus accesorios y dependencias. Pero es entendido que el Gobierno en ningún caso será responsable de las obligaciones que por tal autorización contraiga el Concesionario, y que las hipotecas y demás gravámenes sobre la línea, canales y dependencias quedarán sin efecto cuando por la contrata primitiva vigente tengan que pasar a poder del Gobierno.

6º—Con el presente contrato se dará cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para su aprobación. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los diez y siete días del mes de junio de mil novecientos nueve.—Juan María Cuéllar.—Félix P. Vaccaro;»

ACUERDA:

Aprobarla en todas sus partes.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carras A.

Se manda pagar la suma de \$ 11.00

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Tesorería de Caminos del puerto de Amapala se pague a don Francisco A. Madrid, la suma de once pesos, que invertirá en comprar una caja de gas que se necesita para el servicio de las máquinas trituradora y niveladora de la Carretera del Sur.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carras A.

Se suprime una plaza

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Suprimir desde esta fecha, por razón de economía, la plaza de Secretario de la Dirección General de Correos, que actualmente desempeña el Licenciado don

Rafael González, autorizando al Jefe de aquella oficina para que designe un escribiente que haga las veces de Secretario.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación de \$ 19.00

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación de la suma de diez y nueve pesos, que se pagarán al Br. don Antonio C. Bustillo por sus servicios prestados como escribiente supernumerario de la Dirección de Correos, durante quince días, contados del 15 de mayo último al 3 de junio corriente, á razón de un peso diario; y

2º—Que dicha suma sea pagada por la Administración de Rentas de este departamento; imputándose el gasto á la partida 6ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 4.00

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso se pague al telegrafista del pueblo de Jacaleapa la suma de cuatro pesos, valor que invertirá en comprar una baranda y una carpeta que se necesitan en dicha oficina telegráfica; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 30.00

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al Director General de Telégrafos la suma de treinta pesos, valor de un quintal de clavos que se necesitan para la reparación de las líneas telegráficas de este departamento; y que este gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo III, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se manda pagar la suma de \$ 10.00

Tegucigalpa: 18 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas de este departamento se pague al telegrafista de Cantarranas la suma de diez pesos, valor que invertirá en hacerle algunas reparaciones á la casa que ocupa la oficina telegráfica de dicho pueblo; y que el gasto se impute á la partida 3ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo VII, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación de \$ 7.50

Tegucigalpa: 19 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de siete pesos cincuenta centavos, que el Tesorero General de Caminos invirtió en la compra de tres libros en blanco para consignar las operaciones que verifique como tal; y que dicha suma sea pagada á éste de los fondos que administra.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 30.00

Tegucigalpa: 21 de junio de 1909.

El Presidente

ACUERDA:

1º—Autorizar la erogación mensual de treinta pesos, valor que percibirá é invertirá el Director General de Correos en el pago de los correos extraordinarios que conducirán de La Pimienta á esta ciudad la valija ó valijas que del exterior lleguen consignadas á la Legación Americana residente en esta capital; y

2º—Que dicha suma sea pagada por la Administración de Rentas de este departamento; imputándose á la partida 2ª, sección «Gastos Diversos,» capítulo II, Ramo de Fomento, del Presupuesto General.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Carías A.

Se aprueba una contrata

Tegucigalpa: 21 de junio de 1909.

El Presidente de la República, con vista de la contrata que literalmente dice:—«Juan María Cuéllar, Subsecretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, en representación del Go-

bierno de esta República, que en adelante se deno minará el Gobierno, por una parte, y Virgilio C. Reynolds, ciudadano americano, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano y vecino de La Ceiba, por otra; con vista de las dificultades que han surgido en la práctica para llevar á efecto la concesión otorgada por el primero al segundo, en acuerdo de veintisiete de febrero de 1906, aprobada por decreto número 120 de la Asamblea Nacional de 1º de marzo de aquel mismo año, han convenido en sustituir, y al efecto sustituyen, dicha concesión con la siguiente contrata

1º—Se ratifica y confirma la concesión hecha al señor Reynolds, en cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, del dominio útil, por vía de arrendamiento, de las tres mil hectáreas, ochenta áreas, trece centiáreas y noventa centésimas de centiárea de terrenos nacionales baldíos, en el término municipal de Nueva Armenia, departamento de Colón, de conformidad con la medida practicada por el Ingeniero don Medardo Zúñiga y aprobada por acuerdo de 11 de febrero de 1907.

2º—El señor Reynolds se obliga:

a) A cultivar cada año, á partir del 1º de enero próximo entrante, trescientas hectáreas de terreno, por lo menos, con cualquiera de las siguientes plantaciones: café, cacao, hule, vainilla, índigo ó jiquilite, caña de azúcar, algodón, vid, olivo, ramié, henequén, guineos y plátanos; los potreros de repasto sólo deben establecerse en la proporción necesaria para el sostenimiento de los animales destinados al servicio de la empresa. Esta obligación continuará hasta que estén cultivados todos los terrenos cedidos, excepto los ocupados por ferrocarriles, tranvías, carreteras ó cualesquiera otros servicios de la empresa.

b) A continuar pagando al Gobierno, en anualidades anticipadas, en el mes de enero de cada año, en la Aduana de La Ceiba, veinticinco centavos moneda del país, por cada hectárea de terreno inculto, y diez centavos por cada hectárea del cultivado. Para este efecto los terrenos ocupados por las obras y servicios á que se refiere la sección que antecede, se considerarán como cultivados.

3º—El señor Reynolds, para el servicio de las fincas, de los cortes de madera que establezca y la explotación de las minas que adquiriera, podrá construir ferrocarriles, tranvías, carreteras, puentes, muelles y desembarcaderos en los terrenos arrendados, y obras de canalización en el río de Papaloteca, para extraer los productos de la empresa; pero es claramente entendido que la navegación de este río será libre y no se pagará por ella estipendio alguno; y el Concesionario no tendrá obligación de servir á ter-

cero con los medios de transporte que establezca. Sin embargo, el señor Reynolds se obliga á construir, dentro de cuatro años, contados desde la fecha en que el Congreso Nacional apruebe esta contrata, un tranvía movido por vapor, electricidad ó cualquiera otra fuerza motriz, que partiendo desde la orilla del mar ó desde un punto en el río Papaloteca, á trescientos metros, más ó menos, arriba de su desembocadura, termine en el río Jalán, que sirve de límite meridional al terreno cedido; teniendo dicho tranvía una longitud total de diez y seis kilómetros, poco más ó menos. El Concesionario deberá construir una cuarta parte de este tranvía, por lo menos, cada año; y si en alguno de ellos construyere más de esta cantidad, el exceso se le tomará en cuenta el año siguiente al computar la parte que á éste le correspondía construir.

4º—El señor Reynolds se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios del tranvía á los miembros principales de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, Gobernadores, Comandantes departamentales y seccionales, Magistrados y Jueces de Letras, Comandantes y Administradores de los puertos, siempre que dichos funcionarios viajen en carácter oficial; los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. También conducirá gratis en dichos trenes ordinarios, á los correos nacionales, correspondencia oficial y sus carteos ó conductores, á las comisiones militares mandadas por autoridad competente, debiendo entenderse por tales comisiones un número de hombres que no exceda de veinticinco, y las especies timbradas. Toda carga y pasajeros del Gobierno no comprendidos en los párrafos anteriores, pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de la pólvora y otros explosivos, cuya conducción sólo podrá hacerse mediante arreglos especiales.

5º—El señor Reynolds podrá establecer, para el servicio de la empresa, líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro medio de comunicación rápida, las cuales no podrán ponerse al servicio público sin previo arreglo con el Gobierno. Las oficinas respectivas estarán bajo la vigilancia de los empleados del telégrafo, y el Gobierno se reserva el derecho de usar dichas líneas en asuntos oficiales y de suspender el servicio á su arbitrio, cuando lo crea conveniente. Tendrá derecho, además, según la ley, para adquirir y explotar las minas que existan dentro de los terrenos arrendados, y de cortar y explotar las maderas de caoba, cedro

y laurel que se encuentren en los mismos terrenos; debiendo pagar al Gobierno, por cada árbol de las dos primeras clases que corte, cinco pesos, y por cada uno de la tercera, un peso oro americano ó su equivalente en plata, en pesos fuertes de curso legal en la República, de ley de novecientos milésimos y peso de veinticinco gramos, al premio corriente en el lugar del pago. Este se hará en la Aduana de La Ceiba, siempre adelantado, en la forma siguiente: mil pesos oro americano en el mes de enero de mil novecientos doce, y mil pesos de la misma especie, en el mes de enero de cada uno de los años subsiguientes, mientras haya madera que cortar, pues cuando ésta se concluya, cesará dicha obligación. El Gobierno hará verificar, por medio de los Inspectores de Policía y Hacienda que designe el Administrador de la Aduana mencionada, el día último de diciembre de cada año, á partir del primero arriba citado, la madera cortada por el Concesionario; y en caso de que los árboles excedan de doscientos, el concesionario pagará al contado el valor del exceso. Dicho Concesionario queda obligado á cortar, por lo menos, doscientos árboles cada año, comenzando por el fijado para empezar á hacer los pagos, y en caso de que no los cortare, pagará, sin embargo, al Gobierno, el valor de dichos doscientos árboles como si los hubiese cortado; pero en caso de guerra, peste ú otros equivalentes de fuerza mayor, debidamente comprobados por él, si no pudiese cortar dicho número, tendrá que completarlo en el año siguiente. También pagará en la forma y tiempo determinados por las leyes, los derechos establecidos actualmente ó que en lo sucesivo se establezcan y que cause la que él exporte.

6º—El Concesionario podrá introducir por la Aduana de La Ceiba, libre de todo derecho é impuestos fiscales ó municipales establecidos ó que se establezcan en lo sucesivo, para el servicio de la empresa, los siguientes artículos: lanchas movidas por cualquier fuerza motriz ó de remo y sus accesorios, locomotoras, maquinarias para aserrar madera y de cualquier otra clase, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y oficinas, materiales para la construcción de casas y cercas, animales para mejorar las razas, semillas, forrajes, abonos y vástagos, máquinas telegráficas y telefónicas, cadenas, frenos para sujetar trozas, cables de alambre y de cualquier otro material, arneses, heno, carbón, gasolina, petróleo y cualquier aceite para combustible ó lubricantes, ropa, calzado y jabón ordinarios, camas, catres, mosquiteros, frazadas y provisiones de boca; y, en general, todos los artículos, materiales y enseres necesarios para el

establecimiento, equipo y sostenimiento de la empresa.

7º—El Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, franquicias y privilegios:

a) Derecho de cortar y usar gratuitamente las maderas que haya en terrenos nacionales y sean necesarias para la construcción de las obras que emprenda la empresa y para sus anexos, como casas, estaciones y bodegas. También podrá usar, con el mismo objeto, cualesquiera otros materiales, como piedras, cal, etc., etc., que se encuentren en terrenos nacionales y ejidales; pero en este último caso, solamente cuando dichos terrenos ejidales estén libres ó desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz del agua de los ríos y demás corrientes naturales adyacentes, veinte kilómetros del tranvía á que se hace referencia en la cláusula 3ª, pero sin perjuicio de la navegación y de los pueblos que la utilicen para su servicio ordinario.

c) Derecho de construir, equipar, mantener y hacer funcionar las obras de la empresa, libres de todo impuesto, licencia, contribución, cargas públicas de cualquier clase que sean, ya nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

d) Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que ocupe el Concesionario en la empresa, gozarán, en tiempo de paz, de exención de todo servicio militar y ejercicios doctrinales. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los empleados y operarios indispensables para hacer funcionar dicha empresa, sin que el número pueda exceder del ocupado generalmente en tiempo de paz.

8º—El señor Reynolds queda autorizado para organizar una compañía que explote la empresa proyectada ó para traspasar la presente concesión, con aprobación del Gobierno, á cualquier persona ó compañía, excepto á gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras.

9º—No habiendo el señor Reynolds podido hacer uso del derecho de cortar maderas que se le otorgó en el artículo 4º de la concesión anterior, con motivo de carecer aún de medios para transportarlas hasta el mar, á fin de exportarlas, lo cual tampoco sucederá sino hasta que la construcción del tranvía haya llegado á los sitios en que dichas maderas se encuentran, se le hace remisión de la suma de dinero que en virtud del referido artículo debió haber pagado como precio de dicha madera, y se declara que en lo futuro sólo estará obligado á pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la presente contrata.

10.—La presente concesión se registrará por la Ley de Agricultura en todo aque-

llo en que las disposiciones de ésta no estén expresamente modificadas por aquélla.

11.—La duración de la presente contrata será indefinida; pero transcurridos veinticinco años, desde que sea aprobada por el Congreso Nacional, cesarán todas las franquicias, derechos y privilegios especiales otorgados por ella, y el señor Reynolds sólo gozará de las que entonces le confiera la Ley de Agricultura vigente.

12.—Cualesquiera diferencias que ocurran entre el Gobierno y el Concesionario con motivo de esta contrata, deberán someterse á la decisión de dos amigables componedores, quienes deberán ser personas de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, con facultad de nombrar un tercero en caso de discordia; y si no se aviniesen en este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos, de las mismas condiciones de los primeros y propuestos por mitad por el Gobierno y el Concesionario. Si alguno de ellos no presentare candidatos, dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras y ejercer en ella sus funciones, salvo que los arbitradores convengan en otro lugar de la República. El fallo de la mayoría será obligatorio para ambas partes y contra él no se dará recurso alguno. El Concesionario no podrá en ningún caso ocurrir á la vía diplomática para el arreglo de las dificultades que surjan de esta contrata, pues renuncia expresamente á este derecho.

13.—En garantía del cumplimiento de sus obligaciones, el señor Reynolds depositará en la Caja Nacional, dentro de diez días, contados desde esta fecha, cinco mil pesos plata, que le serán devueltos cuando haya concluido diez kilómetros del tranvía ó si el Congreso no ratificare esta contrata ó le hiciere modificaciones que el Concesionario no aceptare, y los perderá á beneficio del Estado, si no concluye dicha obra dentro del plazo fijado para ello. Si no se hace el depósito, esta contrata caducará de hecho.

14.—La presente contrata se someterá al conocimiento del Congreso, en sus próximas sesiones, y mientras aquel Alto Cuerpo le da su aprobación, el señor Reynolds seguirá gozando de las franquicias que se le otorgan en la concesión que con ella se sustituye, la cual continuará en vigor, si el Congreso no ratifica dicha contrata. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, á los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos nueve.—Juan María Cuéllar.—Virgilio C. Reynolds;»

ACUERDA:

1º—Aprobarla en todas sus partes; y
2º—Dar cuenta con el presente acuerdo al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los efectos de ley — Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

M. Caritas A.

AVISOS

El infrascrito Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia creadas á solicitud de la señora Teresa Erazo viuda de González, con fecha veintiocho de julio recién pasado se dictó sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á la señora Teresa Erazo viuda de González y á sus menores hijas María Clotilde y Magdalena la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714, Código Civil, y que se publique esta resolución en el periódico oficial y por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.”—Ocatepeque: 30 de julio de 1909.

VIDAL M. MEJIA, S.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Gracias, hace saber: que el viernes diez de septiembre del corriente año, á las tres de la tarde, se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado “El Cedro,” sito en este departamento, lindante: al Norte, con campo libre: al Sur, con ejidos del pueblo San Sebastián: al Oriente, terreno ejidal de Colohete y el de la propiedad particular de don Nemesio Espinosa; y al Occidente, con ejidos del pueblo de Belén (antes Gualcha): tiene mil ciento sesenta hectáreas y siete mil setecientos metros cuadrados de superficie, siendo tres cuartas partes propias para la agricultura, valoradas á cuatro pesos cincuenta centavos, y el resto á un peso cincuenta centavos la hectárea, formando un total de cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos.—Gracias: 29 de julio de 1909.

T. NEHRING.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta sección, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud de Rafaela Sánchez, madre natural de los menores Honorina, Aurora, Epifanía y Adolfo Sánchez: Abelardo Napoleón, Justa Isaias Sierra Sánchez y Ana Antonia Sánchez, por sí, Cruz Méndez, representante de su esposa Simona Sierra; Felipa de este apellido, por medio de su esposo Manuel Miguel Palma, y María Santiago Sánchez, representada por su esposo Bonifacio de este apellido, quienes piden se les declare herederos ab-intestato de Manuel Sierra, y posesión efectiva, se encuentra la sentencia fecha tres de junio último, cuya parte resolutive á la letra dice: . . . “Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, y en observancia de los artículos 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos; 963, número 2º, y 967, inciso 3º del Civil, concede la po-

sesión efectiva de la herencia del señor Manuel Sierra, á los señores Honorina, Aurora, Epifanía, Adolfo, Abelardo, Justa Isaias y María Santiago Sánchez Sierra, en su carácter de hijos naturales del expresado Manuel Sierra: Ana Antonia y Simona Sierra, como hermanas de éste, y á Felipa y Emerico Sierra, en su condición de sobrinos legítimos del prenotado Manuel Sierra y como hijos legítimos del difunto José Angel Sierra, hermano del susodicho Manuel Sierra: entendiéndose que dicha posesión es á beneficio de inventario y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, manda hacer las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código últimamente citado, y que se publique este decreto en el periódico oficial “La Gaceta” y se anuncie, además, por carteles fijados durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Sello.—Alonso Varela Gálvez.—Manuel Zelaya, S.”—Es conforme.—Yuscarán 13 de agosto de 1909.

MANUEL ZELAYA S

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de este departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva que han solicitado los señores Cirilo Maldonado y María Josefa del mismo apellido de los bienes que á su defunción dejó don Luis Antonio Maldonado, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Ocatepeque treinta de julio de mil novecientos nueve.—“Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras, de acuerdo con el parecer de su Fiscal, en observancia de los artículos 40, número 2º, de la Ley de Tribunales, y 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede á los señores Cirilo Angel Antonio, María Josefa, Cesárea, Catibna y Jesús María Maldonado y señora Clemencia Erazo, la posesión efectiva de la herencia del difunto Luis Antonio Maldonado, padre de los primeros y esposo de la última, mandando que esta resolución se publique en el periódico oficial por no haber en este departamento: que se anuncie, además, por carteles, durante quince días, fijados en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, y que se haga la inscripción indicada en el artículo 714 del Código Civil, extendiéndose á los peticionarios la certificación que de este fallo han solicitado.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, Srío.”—Ocatepeque. 31 de julio de 1909.

VIDAL M. MEJIA, S.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de declaratoria de heredero y posesión efectiva que ha solicitado don Fernando Reyes, en bienes de su difunto hijo Juan Miguel del mismo apellido, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Juzgado de Letras del departamento.—Ocatepeque: treinta de julio de mil novecientos nueve.—Por tanto: este Juzgado de Letras, en nombre de la República de Honduras y haciendo aplicación de los artículos, 40 número 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, concede al señor Fernando Reyes la posesión efectiva de la herencia de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de tercero de mejor derecho; mandando se haga la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil y que se publique esta resolución en “La Gaceta” oficial y por carteles fijados, por el término de quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Vidal M. Mejía, S.”—Ocatepeque: 31 de julio de 1909.

VIDAL M. MEJIA, S.

T. p. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42